



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA

Radicación: 2022 00155 00
Afectados: José Albeiro Arrigui Jiménez y otros
Ley: 1849 de 2017

Veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con los artículos 33 y 35 de la Ley 1708 de 2014 — modificado por la Ley 1849 de 2017—; el artículo 39 de la misma legislación; el Acuerdo PSAA15 10402 del 29 de octubre de 2015; y artículos 1º y 2º del Acuerdo PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; este Juzgado es competente para conocer de la presente actuación.

Con ella, la Fiscalía Once (11) Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de Villavicencio- Meta¹, pretende se declare judicialmente la extinción del derecho de dominio de los siguientes bienes: **I)** Inmueble rural ubicado en la vereda Maguare del municipio El Doncello –Caquetá, denominado “*Finca la Macarena*”, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 420-11467, correspondiente a 44 hectáreas (2500 m2), propiedad de José Albeiro Arrigui Jiménez, con **proceso coactivo** por parte de la UGPP², **II)** Inmueble rural ubicado en la vereda San Pablo del municipio El Doncello –Caquetá, denominado “*La Esperanza*”, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 420-35964, con **hipoteca** a favor del Banco Agrario de Colombia³, propiedad de Graciela Jiménez, **III)** Inmueble rural ubicado en la vereda San Pablo del municipio El Doncello –Caquetá, denominado “*La Selva*”, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 420-53424, propiedad de Graciela Jiménez, **IV)** la cantidad de 106⁴ semovientes con la marca de hierro BPPL, propiedad de Graciela Jiménez, los cuales fueron objeto de secuestro el pasado el 8 de febrero de 2022⁵ y 6 de abril de 2022⁶.

El delegado de la Fiscalía funda su pretensión en las causales de extinción de dominio previstas en los numerales 1º, 4º y 9º del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, ya que, según lo anunció, los citados bienes son producto directo o indirecto de la actividad ilícita de concierto para delinquir, tráfico de estupefacientes lavado de activos y testaferrato, además los bienes indicados en los numerales II,III y IV hacen parte de un incremento patrimonial no justificado y a su vez los semovientes han sido mezclado con bienes de ilícita procedencia⁷.

¹ Folio 79 a 106 expediente digital N° 3 de la Fiscalía

² Folio 173 expediente digital N° 1, anotación 15

³ Folio 202 expediente digital N° 2

⁴ Referenciados con sus características en las páginas 127 a 130 de la demanda fechado 28 septiembre de 2022

⁵ Folios 28 a 32, 34 a 45 expediente digital de medidas cautelares

⁶ Folio 90 a 97 expediente digital de medidas cautelares

⁷ Folio 135,137 y 138 de la demanda del 28 de septiembre de 2022 , expediente digital N°3 Fiscalía

Radicación: 41-001-31-20-001-2022-00155-00
 Afectados: José Albeiro Arrigui y otros
 Asunto: Auto Admite Demanda

Entonces, al encontrar que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017, que modificó el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, se admitirá la presente demanda.

Ahora, en atención al memorial suscrito por Graciela Jiménez⁸, con el cual otorga poder especial a OLGA LUCIA OCHOA OCHOA, por ser procedente conforme lo dispone el artículo 75 del Código general del proceso, se reconoce personería jurídica a la referida letrada para que represente a la citada afectada en este proceso, en los términos del poder conferido.

Por lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de extinción del derecho de dominio respecto del referido bien.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a JOSÉ ALBEIRO ARRIGUI JIMÉNEZ, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá, - la Picota-, GRACIELA JIMÉNEZ a través de su apoderada judicial, a los representantes legales del Banco Agrario de Colombia y Unidad de Pensiones y Parafiscales UGPP, en calidad de afectados, a la Procuraduría General de la Nación y al Ministerio de Justicia y del Derecho, conforme lo prevén los artículos 12, 13 y 41 de la Ley 1849 de 2017, los cuales modificaron los artículos 52, 53 y 138 de la Ley 1708 de 2014.

TERCERO: TERCERO: Con el fin de dar cumplimiento a dicha orden, se dispone comisionar al Asesor Jurídico del Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá, — La Picota—, para que notifique personalmente este proveído a JOSÉ ALBEIRO ARRIGUI JIMÉNEZ, en los términos indicados.

El plazo para practicar la diligencia será de 10 días hábiles, contados a partir del recibo de la comisión. Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la profesional OLGA LUCIA OCHOA OCHOA, como apoderada de GRACIELA JIMÉNEZ, según se expuso en precedencia e informar lo pertinente con su petición.

QUINTO: LIBRAR las comunicaciones respectivas para informar sobre el presente trámite a las autoridades destacadas en la parte motiva.

SEXTO: COMUNICAR sobre el presente trámite a la Fiscalía Once (11) Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de Villavicencio — Meta y a la Sociedad de Activos Especiales — SAE S.A.S —, por ser la entidad que tiene a su disposición los bienes objeto de proceso, conforme a las medidas cautelares

⁸ Folio 80 y ss expediente digital medidas cautelares Fiscalía

Radicación: 41-001-31-20-001-2022-00155-00
Afectados: José Albeiro Arrigui y otros
Asunto: Auto Admite Demanda

decretadas en la fase inicial de esta actuación⁹ y materializadas el 8,10 de febrero de 2022¹⁰ y 6 de abril de 2022¹¹.

SÉPTIMO: ADVERTIR a los sujetos procesales e intervinientes que en adelante, las demás providencias que se profieran serán notificadas por **estado**, salvo la sentencia, de conformidad con los artículos 53 y 54 de la Ley 1708 de 2014, modificados por la ley 1849 de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS

⁹ Folios 1 a 16 expediente digital de medidas cautelares

¹⁰ Folios 28 a 32, 34 a 45 expediente digital de medidas cautelares

¹¹ Folio 90 a 97 expediente digital de medidas cautelares